HONORABLE CAMARA DE SENADORES ENTRE RIOS

LEY Nº 11222

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Modificación. Modificanse los articulos 2°; 46 y 96 de la Ley N° 10.746, los cuales quedarán redactados ce la sigu.ente manera:

"Artículo 2: Competencia. Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, junto con los delitos conexos que con ellos concurran, los delitos cuya pena máxima en abstracto sea de más de veinte (20) años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos, deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados cuando al menos uno de ellos tenga prevista una pena máxima en abstracto de más de veinte (20) años de prisión o reclusión.

La integración con jurados es obligator:a e irrenunciable, sin perjuicio de que son admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos hasta la audiencia prevista en el artículo 51º de la Ley № 10.746.

Artículo 46: Remuneración y gastos. Conservación del cargo. Las personas que sean designadas como integrantes de jurados titulares o suplentes serán remuneradas por la labor desempeñada inmediatamente luego de finalizado el juicio, con una suma equivalente a la cantidad de JUS (conforme Ley Nº 9005) que determine el Superior Tribunal de Justicia mediante reglamentación, por cada día de trabajo desempeñado, incluyendo la audiencia de voir dire. Ningún jurado podrá percibir menos de dos (2) JUS por cada día de servicio.

Todos los jurados tendrán derecho al reconocimiento de los gastos de movilidad, alojamiento y viáticos, si correspondieren, los cuales serán cubiertos por el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos o resarcidos contra entrega de comprobantes válidos.

Los empleadores, tanto del ámbito público como privado, deberán conservar a sus trabajadores en sus cargos mientras estos se encuentren en actividad como potenciales, tentativos o efectivos integrantes del jurado, ya sea titulares o suplentes, debiendo mantener sus derechos laborales y remuneración como si continuaran prestando servicios de manera habitual.

En ningún caso podrá reducirse la remuneración, considerarse inasistencia ni afectarse económicamente sus ingresos bajo ninguna circunstancia. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como retención indebida de ingresos de naturaleza alimentaria, pasible de sanción administrativa conforme esta ley y las disposiciones del Código Penai.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Artículo 96: Implementación. Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia en todo el territoric provincial a los quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Autorizase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley, y a coordinar con el Superior Tribunal de Justicia la difusión entre la población, la capacitación de los agentes judiciales y la realización de investigaciones empíricas sobre el funcionamiento del sistema de jurados.

Asimismo, se autoriza a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos a suscribir convenios con organismos públicos —nacionales, provinciales y municipales —, asociaciones civiles, personas jurídicas o humanas, a fin de garantizar la realización de los juicios por jurados en los departamentos que no cuenten con la infraestructura edilicia necesaria para su desarrollo."

ARTÍCULO 2°.- Aplicación inmediata. Las disposiciones de la presente se aplicarár en forma inmediata a partir de su vigencia, excepto para aquellas causas en las que se hubiere celebrado la audiencia del art. 25 de la Ley Nº 10.746.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, registrese, notifiquese y oportunamente archivese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 01 de octubre de 2025

Gustavo René HEIN Presidente H. C. de Diputados Dra. Alicia G. ALUANI Presidente H. C. de Senadores

Julia GARIONI ORSUZA Secretaria H. C. de Diputados Prof. Sara M. FOLETTO
Prosecretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA

SARA M. FOLETTO PROSECRETARIA H. CÁMARA DE SENADORES ENTRE RÍOS PARANA,

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

,,

Rodo F

1 4 OCT. 2025

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

Registrada en la fecha bajo el N° 11222 .-CONSTE.-

